---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de Junio del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"F., R. M. P.S.A. ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N º 05/2012 CPPM, Carpeta N ° 2.939 OFIJU,** seguidos contra **R. M. F.,** argentino, nacido el día * de marzo de 19**, en la ciudad de Ingeniero Jacobacci, provincia de Río Negro, hijo de J. y de G. C., instruido, soltero, trabajador independiente, DNI. N º **.***.***, domiciliado en Barrio ** xxxxxx, Casa N º **, sobre calle xxxxx xxxxx de esta ciudad, a los fines del tratamiento de la IMPUGNACIÓN planteada por el Señor Defensor Público Dr. Carlos Eduardo BELLORINI, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2012, registrada bajo el N ° 07/12 OFIJUPM mediante la que el Señor Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO lo condenara como autor material y penalmente responsable de los delitos de **Abuso sexual simple agravado por el vínculo (Arts. 45 y 119 cuarto párrafo, inciso b del C. P.),** a la pena de **Tres años de prisión y costas (Arts. 29 inc. 3°, 40 y 41 del C. P.),** por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, entre los días 18 y 20 de junio del año 2010 en perjuicio de su hija M. Q. F..----------

---

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO, por la Querella la Sra. G. S. J. con el patrocinio letrado de la Dra. A.

N. A., y por la defensa técnica del imputado el Señor Defensor Público Dr. Carlos Eduardo BELLORINI.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N ° 9, antes N ° 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Ha venido a esta instancia revisora la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Público Dr. Carlos E. BELLORINI contra la Sentencia registrada bajo el N º 07/12 OFIJU PM de fecha 19 de Marzo de 2012, por la que se condenara a su defendido R. M. F. a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (arts. 45, 119 cuarto párrafo inc. “b” del Código Penal), en relación al hecho cometido en esta ciudad de Puerto Madryn entre los días 18 y 20 de junio del año 2010, en perjuicio de M. Q. F..----------

---------- El Señor Defensor planteó impugnación contra la sentencia dictada el día 19 de marzo de 2012 por el Tribunal Unipersonal, por considerarse agraviado en las siguientes cuestiones, a saber:----------

---------- 1.- Nulidad del psicodiagnóstico. Achacó al Fiscal haber efectuado una notificación incompleta ante la ausencia de consigna del lugar donde se llevaría a cabo la pericia psicológica, lo que impidió a esa parte que se efectuara el control correspondiente, afectando con ello el derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la C. N.), enmarcándose por consiguiente en un acto nulo de nulidad absoluta (Art.

161 del C.P.P.); nulidad que reeditó en esta etapa procesal, habiéndola planteado en la audiencia preliminar y posteriormente en el juicio.----------

---------- 2.- Cuestionó también la materialidad del evento endilgado a su pupilo, por entender que las improntas de lesiones genitales no son producto del abuso denunciado, al no haber dado la certeza necesaria de ello ninguno de los médicos que atendieron a la menor. Así refirió que el médico forense interviniente, Dr. N., dijo que impresiona como producto del tocamiento, al igual que sostuvo el pediatra R. reconociendo que la medicina no es una ciencia exacta y por ende da el margen de duda suficiente como para no tener por acreditada la situación.----------

---------- En ese orden, tachó de erróneo el razonamiento del A quo, quien dio por probada la materialidad del tocamiento inverecundo basándose en que la equimosis proviene del mismo, apartándose así de las reglas de la sana crítica racional.----------

---------- En tercer lugar adujo no aceptar la autoría en cabeza de su representado, por no hallarse probado, considerando que tanto el psicodiagnóstico como la Cámara Gesell han sido actos totalmente direccionados hacia un fin, sumado a que la psicóloga interviniente determinó que el abuso sexual fue efectuado por el padre de la niña.---

---------- Advirtió además que el psicodiagnóstico por ASI (abuso sexual infantil) debe ser efectuado por una psicóloga infantil con orientación en esa materia, status del que no goza la Lic. S. ni las profesionales del E.T.I. Lic. F. y S.. Destacó que la primera de las nombradas, psicóloga clínica, contaminó la experticia al realizar siete entrevistas que finalizaron con el informe presentado y del que se ha valido el Juez para

declarar como autor del abuso sexual a R. M. F., lo que a su criterio tiene una ausencia absoluta de veracidad y autenticidad.---------- Sostuvo en consecuencia que lo hasta aquí indicado abona la teoría del in dubio pro reo (Art. 28 del C.P.P. y 75 inc. 22 de la C. Nac.) cuestión que impide la condena y desemboca sin más en la absolución.---------- Por último, cuestionó la pena de prisión impuesta a F., alegando que la fundamentación efectuada es insuficiente, habiéndose omitido considerar la implicancia que trae aparejado el encierro en la vida de las personas. Afirmó la inexistencia de argumentos legales para aplicar a su pupilo pena prisión efectiva, cuando en el caso, corresponde la de ejecución condicional, tal como lo sostiene la ley sustantiva. En ese entendimiento, solicitó que así sea tenido en cuenta por el Tribunal de no hacer lugar a los puntos anteriores.---------- En su responde la Señora Fiscal dijo en relación al primer agravio que el tema ha sido totalmente zanjado en la misma audiencia preliminar, por la que quedó establecida allí la preclusión del acto. Agregó además que en nuestro código se da la consagración de una actividad proactiva de ambas partes, denotando en este caso un claro desinterés de la contraparte.---------- En cuanto a la materialidad delictiva refutó la postura defensista señalando que en modo alguno surge agravio, toda vez que los médicos fueron contestes en un todo de la existencia de la equimosis que presentaba la niña, la que, dijeron, podría corresponder a una uña, descartando de plano que la lesión fuera autoinfringida.---------- Así, sostuvo que la sentencia es producto de una razonamiento lógico y totalizador, habiendo efectuado el Juez actuante una valoración armónica e integral de cada una de las pruebas incorporadas y ventiladas en debate.----------

Negó asidero alguno al desistimiento de esa parte de la testimonial antes solicitada del Dr. O., ya que si la Defensa hubiere tenido interés en su declaración, también podría haber solicitado su testimonio y no lo hizo.---------- Ya entrando en la autoría, reafirmó lo ponderado por el Juez al momento de evaluar las pruebas aportadas, considerando inconsistente el ataque impetrado en esa cuestión, quien omitió señalar al hacer la crítica que lo que la psicóloga interviniente dejó por escrito es lo que le relató la madre de la niña en una entrevista de protocolo de intervención, lo que es habitual efectuar con los progenitores de menores antes de realizar un psicodiagnóstico.---------- En referencia al agravio concerniente a la pena aplicada, contestó que cae en un error interpretativo el Defensor cuando exige que el Juez dé los fundamentos acerca del no otorgamiento de la modalidad condicional de la pena, ya que claramente el Art. 26 del C. Penal exige que se fundamente bajo sanción de nulidad la aplicación de la modalidad en suspenso, con lo cual se colige que el Magistrado mal pudo ponderar lo que no aplicó, cuestión por la que la resolución dictada es inconmovible.---------- Solicitó se rechace la impugnación articulada y se confirme la pieza atacada en todos sus términos.---------- La Querellante junto a su patrocinante letrada, la Dra. A., contestó el emplazamiento que se le efectuara indicando que no atacó el contenido de la pericia, sino que se sustenta en que no se cumplió con la notificación en lo que respecta al lugar donde la misma se llevaría a cabo, lo que ya fue planteado en la audiencia preliminar y a lo cual el Juez interviniente no hizo lugar. Citó el Art. 198 del rito para negar la existencia de inobservancia legal alguna.---------- Formuló el rechazo a la

postulación efectuada por el Señor Defensor en relación a la materialidad del ilícito, siendo para esa parte obvio que los médicos, peritos, ni testigos puedan dar certeza del abuso sexual denunciado, salvo la niña, la que expresó con su lenguaje infantil que su padre la tocó y le causó dolor.---------- Ponderó que la sentencia atacada obedece a la valoración minuciosa de las pruebas rendidas en debate, las que en modo alguno fueron dirigidos y direccionados, como lo sostuviera la Defensa, no existiendo prueba que así lo sostenga. Afirmó que la Licenciada Salazar es idónea para efectuar el trabajo que hizo con la niña, dando cuenta del desempeño profesional de ésta.---------- Indicó que no existe fundamento jurídico verosímil por el cual el Tribunal deba apartarse del criterio adoptado por el A Quo en su sentencia, la que tuvo en consideración entre otros elementos probatorios, el informe psicodiagnóstico, la declaración de la menor bajo la modalidad de Cámara Gesell y las pericias médicas.----------
---------- Haciendo alusión a la pena impuesta a F., estimó que la misma es la correcta, no correspondiendo a esa parte analizar lo pernicioso del sistema carcelario, prevaleciendo por encima el Interés Superior del niño, en este caso de la niña abusada.----------
---------- Solicitó se rechace la impugnación impetrada por la Defensa del imputado F. y se confirme la sentencia dictada.--------
----

---------- En la audiencia oral mantuvieron su posición y ratificaron el contenido del libelo oportunamente presentado.----------
---------- Dicho esto paso a emitir mi voto.----------
---------- Realizada la audiencia que prevé el Art. 385 del CPP y deliberado el Tribunal conforme el Art. 329 del CPP, he de adelantar que se ha alcanzado unanimidad en la solución del caso, ello es, la confirmación parcial de la sentencia

criticada.----------

---------- La primera cuestión traída por la Defensa resulta ser el planteo de nulidad del psicodiagnóstico, pues según esa parte, la falta de especificación – en la cédula de notificación – del domicilio donde se llevaría a cabo la pericia impidió el contralor de dicha prueba y el ejercicio del derecho de defensa, lo que acarrearía la nulidad absoluta de tal acto.----------

---------- Analizado el asunto, diré que no concuerdo con la queja formulada por la Defensa técnica del imputado, pues conforme surge de las actuaciones obrantes en la Carpeta y Legajo Judicial, surge que se dio cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 198 del C.P.P. En efecto, de la documentación revisada se aprecia que se practicó la comunicación de la orden de practicar la pericia –psicodiagnóstico, mediante la correspondiente cédula de notificación, y en esa se especificó el día que se llevaría a cabo, el motivo de la misma y la identidad del perito designado. Entiendo, tal como lo señalaron los jueces que intervinieron en anteriores etapas del proceso, que el no especificar el domicilio donde la misma se realizaría, de ningún modo acarrea la nulidad de la peritación efectuada, pues el artículo aplicable – 198 del C.P.P. – no prevé dicho remedio procesal para tal situación.----------

---------- En lo demás, si el Sr. Defensor hubiese advertido alguna circunstancia que perjudicara el derecho de defensa de su asistido al recibir la cédula de notificación, lo hubiera hecho saber en la ocasión procesal correspondiente para remediar en tiempo oportuno la situación que a su juicio perjudicaba los intereses de su defendido, trance que no hizo. No advirtiendo en definitiva ninguna irregularidad procesal que produzca la nulidad del acto y del documento impugnados, el planteo será rechazado (Arts. 161 y cc del C.P.P. *a contrario*

sensu.).----------

---------- Continuando con el tratamiento de los agravios, seguidamente la Defensa sitúa su critica en la falta de certeza respecto de la materialidad del hecho que el Juez de la sentencia tiene por probado, pues entiende que ni el médico forense, ni el médico pediatra, Dr. R., han podido determinar que la equimosis de forma semilunar de 3-4 mm en la cavidad interna del labio menor a horas 3 y 4, que presenta la niña víctima, pueda ser producto de un abuso sexual.---------- Postuló además el Sr. Defensor que tampoco se encuentra probada la autoría en cabeza de su pupilo, al indicar que tanto el psicodiagnóstico como la declaración de la niña en Cámara Gesell han sido actos total y absolutamente dirigidos y direccionados hacia un fin, cual fue dar por autor a su defendido. Por estas razones y aquellas que se han puntualizado al principio, es que el Dr. BELLORINI consideró que sólo cabe la absolución de F. por aplicación del beneficio constitucional del *in dubio pro reo*.---------- Que repasado el contenido de la sentencia puesta en crisis, los actos procésales que le dan sustento y escuchado el audio del debate de juicio, no encuentro de ninguna manera desacertado el análisis efectuado por el Magistrado sentenciante, en cuanto ha tener por acreditada la materialidad delictiva, la autoría responsable en cabeza de F. y la calificación legal escogida.---------- En tal sentido, advierto que correctamente el Dr. Gustavo CASTRO partió en su análisis del caso del testimonio directo de la menor en la Cámara Gesell, declaración que aunque compleja de apreciar – por su corta edad – no es menos contundente para el esclarecimiento de los hechos, pues en forma coetánea efectuó la valoración integral de los demás elementos de prueba traídos al debate. Veamos.----------

---------- El Juez su sentencia dijo: “*La niña M. rindió su testimonio en Cámara Gesell con la*

intervención de la Lic. K. S., y como era de esperarse en su desarrollo se suscitaron no pocas dificultades, pues ella, de casi tres años de edad, no tenía la fluidez de dicción ideal de un testigo, pero dijo claramente en varías oportunidades que su "papá hizo así", acompañando esas palabras con un movimiento de las manos hacia su parte interna. He de destacar que el testimonio de la menor me ha impresionado no sólo por la espontaneidad exteriorizada al momento de referirse a los hechos que la damnificaran, sino también porque en cada oportunidad en que se refiriera a lo que le había hecho su papá mostró algún tipo de sentimiento, ya sea enojo, dolor, bronca, lo que habla de la sinceridad de su relato".----------

---------- Efectuada la revisión de la declaración de la niña en Cámara Gesell, he podido comprobar que le asiste razón al Magistrado en la valoración efectuada, pues no obstante la corta edad de la niña y su escaso vocabulario, no me han quedado dudas respecto de sus manifestaciones directas, al decir que el padre: "*LE HIZO ASÍ, LE ARDIÓ, LE DOLIÓ*", llevándose sus manos en forma inequívoca a sus genitales; además de mostrar con los muñecos que tenía a su alcance dicha acción en forma repetida, no observando en el video ningún acto dirigido por la profesional entrevistadora hacia la menor, tal cual lo señala la Defensa.---------- También el Juez de grado valoró en sentido incriminante el dictamen pericial de la Psicóloga K. S., en cuanto se ajustaba a lo visualizado en la audiencia, más rescatando como fundamental que en el relato de la niña M. Q. F. no se encontraron indicadores psicológicos de sugestión adulta en el discurso ni tampoco tendencias a la fabulación, y sí indicadores de ASI, como también secuelas psicológicas.----------

---------- Sobre el tópico – lo informado por la profesional

respecto de M. – el Magistrado expresó: *"Son en definitiva aquellos rastros psíquicos verificados pericialmente los que coadyuvan fundamentalmente a validar la prueba directa que constituye el testimonio de la víctima; por lo general, principal referencia de lo acontecido en delitos como el que aquí nos ocupa*."---------- Así lo ha señalado Carlos Alberto ROZANSKY en su obra "ABUSO SEXUAL INFANTIL". ¿Denunciar o Silenciar? Ed. B Argentina S.A. 2003. Pág.158): *"… ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces."*---------- En el caso, la prueba directa – el testimonio de la víctima – y su posterior validación se ven reforzados por otras pruebas indirectas, que – como ha señalado el Juez – *"vienen a reforzar las manifestaciones de la víctima.*"---------- En este contexto el Juez, valorando integralmente la prueba, pero partiendo del señalamiento directo de la niña respecto de los tocamientos efectuados por su progenitor, analizó el informe realizado por el Sr. Médico Forense Dr. L. N., donde se constata equimosis en vías de resolución, una de ellas de forma semilunar de 3-4 milímetros con concavidad hacia orificio himeneal, en la cara interna del labio menor a horas 3 y 4 y otra área de equimosis muy difusa en la horquilla inferior. Lucen agregadas tomas fotográficas al legajo de prueba.---------- Al respecto el Dr. CASTRO señaló en forma expresa los dichos del galeno en la audiencia: *"al referirse al mecanismo de producción, afirma que son compatibles con maniobras inverecundas con elemento romo, probablemente digital, en razón de la impronta semicircular del introito que puede corresponder a una uña."*----------

---------- Así, constatada la lesión en la niña, el Juez expresó: "*Que la experticia aparece compatible con el abuso sufrido por M.. La menor señaló en Cámara Gesell que PAPA TOCO AHÍ, señalando la vagina que le produjo dolor, y en relación a la data de las lesiones, teniendo en cuenta el momento de realización de la pericia, esta coincide temporalmente con el último fin de semana en que F., tuvo a su cuidado a su hija, dando cumplimiento al régimen de visitas oportunamente acordado.*"----------

---------- Siguiendo su recorrido, el Juez de la sentencia se refirió a los testimonios vertidos por la Lic. C. F., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, en virtud de la designación otorgada por la Juez de Familia en cumplimiento de una medida de protección incoada por la Sra. S. J., quien reprodujo – en su declaración en debate – los dichos de la niña en cuanto a que le dijo que su papá "*la había tocado acá*", acompañado con un gesto señalándose la zona genital. Lo que también resulta concordante – y así lo advirtió el Magistrado – con el testimonio de M. S. P. y de la Sra. S. G. J., madre de la menor.---------- Es dable destacar que ésta última en palabras sencillas y en sus observaciones de madre, vino a corroborar lo que a la postre diría, en lo sustancial, el informe psicológico de la Lic. S. respecto de los indicadores de ASI en su hija M., a saber: pérdida de control de esfínteres, hostilidad, agresividad, trastorno oposicionista desafiante, problemas de relación social, de atención, de concentración, entre otras.----------

---------- En cuanto a la autoría, conforme lo ha fundado el Dr. Gustavo CASTRO, no han quedado dudas – porque así lo ha manifestado directamente la menor en sus dichos e indirectamente las demás

testigos antes señalados – que ha sido su padre y no otra persona, quien efectuó los tocamientos en la zona genital de la niña.---------- ---------- Por todo lo expuesto, entiendo correctamente fundada la sentencia dictada por el Juez del juicio en lo que a los tópicos analizados respecta, pues se evidencia de la misma que resulta consecuencia lógica y legal de la valoración integral de la prueba producida en el debate (Art. 25 del C.P.P.), habiendo arribado al grado de certeza positiva necesaria que la etapa exige con asiento en una argumentación precisa, basada en un ejercicio de suma prudencia y no de una mera especulación. Baste ello para confirmar la sentencia en cuanto la materialidad delictiva, autoría responsable y calificación legal. (La decisión basada en la argumentación, "Teoría de la Decisión Judicial – Fundamentos de Derecho." Ricardo Luis Lorenzetti, Pág. 201/206).---------- ---------- Por último, me he de referir a la crítica del Defensor Público respecto de la pena de cumplimiento efectivo impuesta al imputado R. M. F. en la Sentencia 07/2012.---------- ---------- El sentenciante condenó a F. con el mínimo de la escala penal contenida en el tipo de abuso sexual simple agravado por el vínculo en carácter de autor – Art. 45 y 119 cuarto párrafo inc. B del C. P. – ello es TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento.---------- Sobre el tópico el Juez dijo: "*Sin embargo, no obstante la falta de fundamentación de la Sra. Fiscal al momento de mensurar la pena, la condicionalidad o no de una condena, se trata de una facultad exclusiva de los Tribunales. En efecto, el Art. 26 del Código Penal, claramente habla de que "... será facultad de los tribunales disponer ... que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena" por lo que surge claramente que la condicionalidad de la pena se trata exclusivamente de una facultad de los tribunales y no de un derecho del condenado." " en el caso*

particular, sin perjuicio de encontrarse dentro del tipo legal la agravante por el vínculo paterno, al momento de tomar el hecho concreto y valorarlo en sus particularidades, debe tener en cuenta el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la niña al ser el padre" " En relación a la extensión del daño, se ha comprobado pericialmente que M. presenta consecuencias psicológicas de diversa índole, así problemas de atención y concentración...." ----------

---------- Efectuada la trascripción de la parte pertinente, he de adelantar que corresponde en el caso que la pena de prisión impuesta lo sea en suspenso, tal cual lo solicita la Defensa.----------

---------- Que si bien el artículo 26 del C. P. establece que es una facultad de los tribunales el imponer una pena de ejecución condicional, ello no obsta a que solicitado por una de las partes, ésta quede en suspenso. Para su rechazo, ante el específico y determinado pedido, debe el Magistrado dar razones.----------

---------- Si el Juez Penal escogió imponer el mínimo de la pena, aún ponderando situaciones reñidas con la doble valoración – tal cual lo informa en su decisorio – este mínimo de tres años de prisión permite su aplicación de modo condicional. En el caso, nos encontramos ante una primera condena y de cumplir el penado con los parámetros establecidos en el artículo 13 del CP, se encontraría en condiciones de acceder a su libertad en el plazo de ocho meses, por lo que la corta pena de encierro provocaría sin dudas los efectos deteriorantes de la prisionización. Que conforme dijo en la audiencia, el imputado se encontraba laborando regularmente, por lo que la pérdida de su trabajo iría además en contra de su efectiva reinserción social, máxime cuando la opción de cumplir la sanción en forma condicional –menos

gravosa – resulta posible, con el control efectivo que deberá realizarse conforme las pautas establecidas en el artículo 27 bis del C. P.---------- Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Squilario, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario." – CSJN – 08/08/2006 en S. 579. XXXIX, criterio mantenido en S.C.D. 1608, L. XLI. - "Delfino, Martín Fernando y otros s /lesiones graves en agresión - causa N º 57.038/04" - CSJN - 01/04/2008, al decir: *"... si bien los jueces de la mayoría del fallo de casación argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (Art. 26 del Código Penal), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable." "En tales circunstancias, los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen."* ---------- En virtud de las consideraciones antes efectuadas, deberá en el punto declararse procedente el agravio interpuesto por el Sr. Defensor, revocándose respecto de ello la sentencia e imponiéndose, en definitiva, asumiendo en este sentido competencia positiva, el cumplimiento de la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, con la totalidad de las reglas contenidas en el Art. 27 bis del C. P. – tal lo expusiera la Defensa en la Audiencia de Impugnación – en especial debiendo efectuar el tratamiento psicológico previsto en el inc. 6º, y evitando tomar contacto en forma absoluta con su hija M. Q. F. y con S. G. J., madre de la misma, hasta que el Juez del Fuero de Familia que interviene en la

medida de protección iniciada por la Sra. J. así lo disponga. ASÍ VOTO.----------

---

---------- Por último, las costas respecto a los honorarios profesionales por la actuación del Señor Defensor Público Dr. BELLORINI, juzgo acertado regularlos en Ocho (8) Jus (Ley V N º 90, antes N º 4920 en conc. con Ley XIII N º 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.), estimando adecuado regular los honorarios profesionales de la Parte Querellante en Diez (10) Jus.----------

---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:----------

---------- Los agravios postulados por el Defensor técnico de R. M. F. han sido ampliamente desarrollados por el Juez que me precede en el voto, por lo que *bretitatis causae* me remitiré a ellos y pasaré al tratamiento y análisis de los mismos.----------

Llevada a cabo la audiencia prevista por el Art. 385 del Código Procesal Penal, las partes intervinientes mantuvieron los fundamentos impetrados.----------

- El primer agravio vertido por el Dr. BELLORINI fue acerca de la nulidad del psicodiagnóstico que fuera planteado en oportunidad de efectuarse la audiencia preliminar y luego en el juicio, siendo rechazado en ambas instancias. Se refirió a la invalidez de dicha pericia en tanto que al ser notificado por el Ministerio Público Fiscal se omitió denunciar el lugar donde se llevaría a cabo la experticia, cuestión que impidió el control de esa parte.----------

-- Analizo el tema. Cabe aquí destacar que en nuestro sistema procesal rige como norma común el litigio de las partes con buena fe, siendo alcanzado tal principio en lo relativo a la facultad de realización de pericias. Así el Art. 198 dispone que deberán indicarse qué tipo de pericia se ha ordenado, la identidad del perito

designado y los puntos de pericia sobre los que éste deberá expedirse, pudiendo la Defensa proponer otro perito dentro del plazo establecido para que dictamine conjuntamente con el ya designado; no obstante también podrán contar con la asistencia de consultores técnicos para que los asesoren técnicamente sin emitir dictamen.----------

----- Aquí y tal como sostuviera el Tribunal A Quo *"....el cumplimiento de tales requisitos está acabadamente en la diligencia plasmada en la Cédula de Notificación n º 2026/10 dirigida a la Defensa Pública por el Ministerio Público Fiscal que fuera ofrecida como prueba. La garantía del control de la prueba quedó entonces resguardada, no habiendo ejercido la defensa ninguna de las facultades que le concede el rito, ni propuso perito de parte, ni presentó puntos de pericia, ni siquiera se opuso a la realización de la misma, por lo que mal puede agraviarse de que no estaba notificado del lugar de su producción, si ha quedado manifiesto el total desinterés en participar en la mismo, por lo tanto reitero, el planteo de nulidad debe ser rechazado."*----------

---------- Efectivamente, como bien lo señalara el Magistrado la cédula remitida cumple con las exigencias impuestas por el CPP, pudiendo el Señor Defensor, si era de su interés, proponer perito de parte una vez notificado por el acusador público, no siendo óbice para ello la falta momentánea de conocimiento del lugar estipulado para efectuarse la experticia, asunto que podría salvarse de cualquier modo mediante la comunicación con la contraparte. Sabido es que, si la Defensa hubiera propuesto un perito, éste a su vez debía coordinar con el otro profesional cuestiones relativas a la práctica de la experticia, entre otras, lugar de realización, en razón que no era el Defensor quien en persona debía constituirse en tal lugar para controlar el acto, sino el profesional idóneo en la materia. ----------

---------- Por lo expuesto y encontrando cumplidos los requisitos legales,

propongo sin más el rechazo de la nulidad articulada (Art. 161 y sig. y cc. del C.P.P., *a contrario sensu*).---------- ---------- Trataré ahora la materialidad del evento y la autoría que le fuera endilgada a R. M. F..---------- Adujo la Defensa la ausencia del hecho abusivo por entender que no dan certeza alguna las manifestaciones técnicas del Dr. N., médico forense y del Dr. D. R., médico pediatra que atendiera a la niña víctima.---------- Claro es que de modo alguno los profesionales citados podrán dar veracidad de que las equimosis que la niña presentaba en sus genitales correspondían a la introducción de un dedo, en cambio sí pueden decir que tal lesión se corresponde con la probable introducción de un dedo, o como lo dijera el Juez *"Al referirse al mecanismo de producción, afirma que son compatibles con maniobras inverecundas con elemento romo, probablemente digital, en razón de la impronta semicircular del introito que puede corresponder a una uña."* ---------- El impugnante criticó la expresión del médico en la audiencia cuando dijo "impresiona como" lo que equivale a decir "parece que" o "es compatible con." Cierto es que este dictamen por sí solo no da la veracidad que se requiere para considerar acreditado el hecho, pero concatenado esto – que fuera referido por los dos galenos – con el resto del plexo probatorio obrante en autos, a saber: la declaración de la señora J., los dichos de la niña bajo la modalidad de Cámara Gesell, la pericia psicodiagnóstica efectuada por la Lic. K. S., el informe y posterior declaración de la Lic. C. F., quien también efectuara una evaluación de la niña M. Q. a solicitud de la Jueza de Familia y la declaración de la Sra. M. S. P..---------- ---------- Observada que fue la declaración de la menor en Cámara Gesell al

momento de desarrollar la denominada “hora juego” se advierte como la nena representa con muñecos el episodio que la victimizara; lo hace señalando con la mano de uno de los muñecos que toca a los otros muñecos en la zona genital y refiere la frase en su dicción infantil “papá hizo atí”, lo que ya había sido mencionado a su madre, y que generara la denuncia que impulsó la acción penal, lo que fue también oído por la Sra. P. al momento de encontrarse en el hogar de su amiga la Sra. S. J. cuando M. dijo espontáneamente que su papá la tocó ahí y le dolió. Esto también lo reprodujo ante la Lic. F. y al momento del juego en la Cámara Gesell.---------- Así lo sostuvo el Juez CASTRO en su sentencia, reseñando literalmente lo manifestado y representado por la menor en Cámara Gesell como también lo que dijera a la Licenciada F..---------- ---------- Así las cosas, analizado el caso, diré que en base a los fundamentos dados por el Juez en la sentencia, tengo por acreditado con el grado de certeza necesario el hecho acaecido entre los días 18 y 20 de junio del año 2010 y la autoría del mismo en cabeza del imputado R. M. F..---------- Como he colegido, no encuentro arbitraria la valoración que efectuó el Magistrado respecto de la declaración de los peritos médicos citados, resultando acertado en su fallo la ponderación que realiza al tener por demostrado que la lesión sufrida por la menor en sus genitales, es compatible con un acometimiento de naturaleza sexual, tal la materialidad que tengo por acreditada.---------- En otro orden, la Defensa también cuestionó la idoneidad de la licenciada para efectuar el trabajo, en el entendimiento que se requiere una formación más específica para tal práctica. Al respecto diré que ello no empecé en modo alguno al resultado pericial arribado, pudiendo observar que la profesional, utilizó las técnicas que estimó adecuadas al tratamiento de una niña de dos años y medio, no vislumbrado irregularidad en el

desarrollo de la práctica, coincidiendo con el A quo acerca de la naturalidad y espontaneidad con que se devuelve la menor. ----------

---------- Por ello, encuentro atinada la valoración que hizo el Sr. Juez Penal respecto del informe psicodiagnóstico efectuado por la Licenciada K. S. y la ponderación del informe realizado por la Licenciada C. F., quien además es una auxiliar de la justicia, y ambas cumplen en revalidar el relato de la niña. Sobre el tema se ha dicho: "*Los procesos de sobreextensión y de sobrerestricción pueden acarrear confusiones en la interpretación que hace el adulto de los datos aportados por el niño.(….)Hay que tener presente que la utilización equivocada de una palabra no significa que el entrevistado está falseando deliberadamente la información, sino que el desconocimiento de ciertos términos resulta esperable en su nivel evolutivo. La sobreextensión constituye la contratara del mecanismo anterior y se debe a la extrema literalidad y al alto grado de manejo concreto que el niño pequeño tiene con las palabras. Ocurre cuando se le pregunta: ¿en que casa pasó? Y muy seguro nos responde "no, no pasó en ninguna casa? Si se reformula la pregunta: ¿En el departamento de quién pasó? Nos responderá aplomadamente En el de X. Es decir que hay que tener en cuenta que por su nivel madurativo no puede establecer las semejanzas entre "casa" y "departamento"."* Irene V. INTEBI. Abuso sexual infantil en las mejores familias. Editorial Granica. 1998. Pág. 251/252.----------

---------- Respecto de la autoría he de desechar el agravio incoado por el Señor Defensor, quien hace un esfuerzo denodado por sacar de escena a su pupilo, ya que el Juez A Quo ha llegado a la convicción plena de la autoría en el evento endilgado a F., destruyendo así el estado de inocencia del que

gozaba.---------- Por lo hasta aquí examinado tengo por acreditado que los hechos por los que fuera llevado a juicio R. M. F. sucedieron de la manera que lo ha signado el judicante, no hallando en la sentencia en crisis hasta aquí defecto o irregularidad que haga desestabilizar el derecho de defensa, siendo la misma producto de su sana crítica racional, ya que ha determinado sólidamente con certeza la existencia del hecho y la participación en el mismo del imputado.----------

---------- Ocupándome de la imposición de pena tres años de cumplimiento efectivo que el Juez de grado impusiera a F., adelanto que no comparto lo resuelto en la sentencia atacada. ----------

---------- En relación a este tópico, he de decir que, si bien se tenía por regla la innecesariedad de la fundamentación de la aplicación de pena cuando es de cumplimiento efectivo, ya que esta es precisamente la regla, tratándose de primera condena, como en el *sub examine*, existe una marcada tendencia doctrinaria adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reiterada en distintos fallos acerca de la necesidad de efectuar un razonamiento que lo llevó a esa conclusión, ya que de otro modo discrecionalmente, se estaría privando al encartado de una pena menos nociva que pudiera aplicarse.----------

---------- Esto ocurrió aquí, se trata de un delincuente primario y el Juez ha omitido el tratamiento de la motivación en la que se apoyara para aplicar la pena de tres años de prisión.----------

---------- F. no cuenta con antecedentes penales, se ha sometido a proceso durante toda esta etapa, no se ha sustraído a las actividades judiciales, estudia y trabaja y tratándose de una pena que no supera los tres años, por la cual le correspondería posiblemente estar encarcelado un período de ocho meses hasta obtener el beneficio de la libertad condicional, resultaría más pernicioso para su salud

psíquica el atravesar el umbral de un establecimiento carcelario con el sometimiento que sabemos, ello implica, que cumplir una condena de ejecución condicional con pautas de conducta específicas.----------

---------- Es por lo expuesto que considero acertado imponer una pena de tres años de prisión de ejecución condicional por el delito de Abuso Sexual simple agravado por el vínculo en carácter de autos (Arts. 45 y 119, cuarto párrafo, inciso "b" del CP) con las reglas del Art. 27 bis, especialmente el inc. 6) tal como las señalara el colega preopinante, sumado a la prohibición de acercamiento a su hija M. y a la Sra. J. hasta tanto se resuelva favorablemente la situación en el Juzgado de Familia. Así voto.----------

---------- Adhiero a la postulación del Magistrado que guía el acuerdo respecto de la decisión sobre las costas y honorarios profesionales en esta etapa del proceso.

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

----------Comenzare mi sufragio, omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, en atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.----------

---------- En cuanto a la solución del caso adelantaré que, conforme al acuerdo alcanzado, considero ajustado a derecho confirmar la sentencia recurrida, en forma parcial, por los fundamentos que a continuación expondré.----------

----------Llevada a cabo la audiencia prevista por el Art. 385 del Código Procesal Penal, el Defensor Público Penal, Dr. Carlos E. BELLORINI, por la Defensa técnica, mantiene y amplía los fundamentos del recurso contra el fallo condenatorio.----------

---------- Así se agravió respecto de la pericia psicodiagnóstica efectuada por la

Lic. K. S., de la cual esa parte al momento de su realización no fue notificada del lugar del hecho, por lo que al no poder ser controvertida carece de validez y merece su nulidad.----------

Cuestionó también la materialidad del evento y la autoría en cabeza de su defendido F., al afirmar que no se pudo probar con qué se produjo la equimosis que presentaba la niña y menos aún que su padre hubiera sido quien abusó de ella sexualmente.----------

Subsidiariamente introdujo un cuarto agravio en lo que hace a la pena impuesta por entender que no teniendo antecedentes penales le corresponde en su caso, condena de ejecución condicional, no habiendo fundado el Magistrado el porqué de la pena de prisión de efectivo cumplimiento, tal como lo impone la ley. ---------- En primer término he de tratar la nulidad articulada por la Defensa sobre el psicodiagnóstico practicada a la menor, por no haber anoticiado a la Defensa del lugar donde se iba a practicar dicha experticia. ----------

Ya he dicho en un precedente reciente que: **“C., A. Y OTRO P.S.A. HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN” Expte. N º 01/2012 CPPM, Carpeta N ° 2.620 OFIJU** *“...la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría. Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procésales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch.). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.). Sin embargo, también debo resaltar que nuestro codificador ha sido claro al establecer en el artículo 161 del C.P.P. que: “...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos*

cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código...".--------

---------- Por ello resulta, a mi juicio, importante en primer término dilucidar si la supuesta irregularidad que denunciara la Defensa, constituye una violación al Derecho de Defensa, lo que constituiría una nulidad absoluta, la cual puede ser declarada en cualquier estado y grado del proceso –conforme la tipología establecida en nuestro viejo ordenamiento procesal penal- o una nulidad relativa, la cual puede ser convalidada y sólo declarada en la instancia procesal oportuna.---------- La correcta hermenéutica de la norma constitucional citada, establece como regla, que las irregularidades procésales son convalidables y sólo excepcionalmente pueden ser sancionadas como nulas de nulidad absoluta.---------- Sin embargo, dicha tarea no es sencilla. Se podría afirmar que cualquier irregularidad procesal, en definitiva, conculca el debido proceso legal adjetivo y por ende, toda anomalía procesal afectaría una garantía constitucional, lo que equivaldría a negar la interpretación que nos exige nuestra Carta Magna Provincial.----------

---------- Por ello resulta atinado, a mi modo de ver, el baremo que adopta Pessoa para aclarar, a modo de síntesis, dicha cuestión: "*...estaremos frente a una nulidad absoluta cuando la irregularidad procesal sea de tal entidad que signifique que el acto procesal lesione una regla constitucional consagrada a favor de la persona sometida a proceso penal, determinando así que el proceso penal cause una situación jurídica perjudicial para el sujeto afectado...*" Más adelante, el citado autor señala que:

"...tal acto procesal –y, por lo tanto, el proceso penal del que forma parte el mismo- cause a la persona sometida a proceso penal una situación jurídica lesiva, comparando la misma con la situación jurídica existente antes del acto procesal en cuestión. En otras palabras, el acto procesal ha venido a agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso penal..." (PESSOA, Nelson R., "La nulidad en el proceso penal", 2a edición, Ed. Mave, Págs. 123/124).----------

--- Teniendo en cuenta el criterio antes señalado, juzgo que la circunstancia que no se halla determinado en la cédula el lugar donde se practicó la pericia a la niña, no ha agravado, en forma alguna la situación jurídica del condenado.----------

--- Tengo en cuenta para afirmar ello, que la defensa no había designado un consultor técnico para verificar la experticia cuya nulidad se solicita. Esta era la única forma posible en la que la Defensa podría haber validamente controlado dicho acto procesal.----------

---------- Por otra parte, se cumplió acabadamente con la comunicación establecida en el primer párrafo del Art. 198 del C.P.P. Vale decir, se indicó el tipo de pericia ordenada, la identidad del perito designado y los puntos de pericia sobre los que debería expedirse.----------

---------- Por todo ello, entiendo que la sanción procesal requerida debe rechazarse.----------

---------- Ahora he de tratar el cuestionamiento que hace el Sr. Defensor en cuanto a la materialidad del hecho que se le reprocha a su ahijado procesal, ya que a su entender las improntas que habría dejado lesiones en sus genitales no son producto del abuso sexual al no haber dado la certeza necesaria de ello los médicos que asistieron a la niña.----------

---------- Si bien es cierto que la medicina no es una ciencia exacta, no lo es menos que el Magistrado al ser perito de peritos, puede arribar a la certeza en el

caso si, como lo hizo el Juez Castro en su sentencia, pondera la prueba en su conjunto conforme los postulados de la sana crítica racional. Los rastros físicos que ha dejado el ASI en la menor son para el Magistrado sólo una prueba indirecta que vigoriza la prueba directa que ha tenido en cuenta para determinar la materialidad del hecho y la autoría de mismo en cabeza de R. M. F..----------

Precisamente, el Juez dijo: "… Son en definitiva aquellos rastros psíquicos verificados pericialmente los que coadyuvan fundamentalmente validar la prueba directa que constituye el testimonio de la víctima; por lo general, principal referencia de lo acontecido en delitos como el que aquí nos ocupa. Sin perjuicio del testimonio de M., prueba directa del abuso, existen además, otras pruebas indirectas que vienen a reforzar las manifestaciones de la víctima. En primer lugar, el informe ginecológico…"----------

Así, luego de haber controlado los procesos lógicos llevados a cabo por el Juzgador, aunados a los postulados de la psicología y la experiencia, entiendo acertado que al mismo le haya generado certeza la existencia del hecho puesto en crisis por la defensa. Por ello, juzgo que este agravio debe ser desestimado.----------

---------- A continuación daré respuesta al tercer agravio formulado por la defensa. El mismo consiste en negar la autoría de su pupilo, ya que a su juicio, la misma no se encuentra probada. Considera que tanto el psicodiagnóstico como la Cámara Gesell han sido actos dirigidos para lograr ese fin. Refuerza su postura, señalando que fue la misma psicóloga la que realizó la experticia y la que intervino en la audiencia en la que se tomó testimonio a la niña. Además, entiende que los psicólogos que intervinieron en esos actos, no tenían la especialidad en psicología infantil, lo que lo lleva a concluir que se debe absolver a su defendido, por el in

dubio pro reo.----------

---------- En primer término, en atención a la corta edad de la niña – quien contaba al momento del hecho con tan sólo dos años y medio de edad- resulta imaginable la gran cantidad de tiempo que le debió insumir a la Psicóloga S., lograr el rapport necesario para que la misma se pudiera expresar libremente y produjera el material necesario para evaluar su conducta. Lejos de creer que dicha profesional pudo contaminar los recuerdos de la nombrada, me genera confianza la circunstancia que le llevara siete entrevistas alcanzar ese objetivo, lo que habla claramente de la seriedad de la profesional al realizar la tarea que le fuera encomendada.----------

---------- Al igual que al Juez de Mérito, me ha impresionado la espontaneidad con la que se manejó M. en la entrevista en Cámara Gesell. La pureza con la que se expresó, a través de juegos y en su dicción, me hacen descartar de plano la posibilidad que pueda haber sido un relato co-construído. ----------

---------- He podido comprobar, luego de leer el informe técnico y ver la Cámara Gesell realizada, la idoneidad técnica de la Perito. El hecho que no sea especialista en psicología infantil, no invalida en modo alguno su trabajo.----------

---------- Por ello, habiendo ponderado la prueba en la que se apoyara el Juez Castro, he llegado a la certeza que el nombrado, ha llegado a la justicia del caso, al condenar a R. M. F., como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple agravado por el vínculo en carácter de autor, por el hecho ocurrido en esta ciudad, entre los días 18 y 20 de junio del año 2010 en perjuicio de M. Q. F.. Así lo voto.---------- Por último he de referirme al agravio concerniente a la determinación de la pena, agraviándose la defensa en la falta de argumentos legales para aplicar a su pupilo pena de prisión efectiva.---------

---------- En ese sentido, voy a

adelantar que el planteo efectuado por la defensa, tendrá acogida favorable. ---------- Es cierto que tanto de la redacción del artículo 26 del Código Penal, que establece la condena condicional, como de sus antecedentes históricos, surge de manera clara la excepcionalidad de esta modalidad de condena. Sin embargo no es menos cierto que, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el principio pro-homine, el Magistrado debió dar razones valederas para negarle dicha posibilidad. En especial, teniendo en miras, el inciso sexto del artículo quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos.---------- Ello así, aunado a la doble valoración en la que incurrió el Magistrado de Mérito, al haber señalado como agravante que F. era el padre de la niña, hace que me incline por aplicarle la pena de tres años de prisión en suspenso, con todas las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis, conforme lo postulara la defensa. ----------

---------- En relación a los honorarios profesionales de la Defensa del imputado y de la letrada patrocinante de la Parte Querellante entiendo ajustados los impuestos por el Juez que lidera el voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la nulidad de la pericia psicodiagnóstica incoada por el Sr. Defensor Público Dr. Carlos E. BELLORINI (Art. 198 y 161 y cc *contrario sensu* del C. P. P.----------

---------- **II) RECHAZAR parcialmente** la impugnación ordinaria deducida por

la defensa de **R. M. F.**, a cargo del Dr. Carlos Eduardo BELLORINI, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).

---------- **III) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 69/74 vta. por el Juez Penal de esta Circunscripción Judicial Dr. Gustavo Daniel CASTRO, registrada bajo el N º 07/2012 en cuanto al hecho acaecido entre los días 18 y 20 de Junio del año 2010, en orden al delito de **Abuso sexual simple agravado por el vínculo en carácter de autor (Art. 119 última oración en función del inc. "b" del C. Penal), imponiéndole a R. M. F. la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS (Art. 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) e imponiéndosele las siguientes reglas de conducta:** 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión y Control de esta ciudad a la que deberá concurrir en forma bimestral; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima M. Q. F. ni a su madre ni a los lugares donde las mismas desarrollen sus actividades hasta que el Juez competente en la medida de protección iniciada por la Sra. J. así lo disponga; 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas**.** 4) Continuar sus tareas laborales. 5) Someterse a tratamiento psicológico.

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Público en la suma de Ocho (8) Jus con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley V N º 90, antes N º 4920 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.) y los honorarios de la abogada de la Querella, Dra. A. A., en la suma de Diez (10) Jus (Art. 240 inc. 3º y 241 del C.P.P.).----------

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del

Señor Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Presidente de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º 06 CPPM DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara